Comisión de Regulación de Energía y Gas
Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261101201 Id: 3179526123 07
2026-11-03T16:11:14-05:00 - Página 1 de 23

PROYECTO DE RESOLUCIÓN No. 701 162 DE 2026

(29 OCT. 2026)

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión No. 1508 del 29 de octubre de 2026, aprobó someter a consulta pública el presente proyecto de resolución por el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día de la publicación en el portal web de la CREG, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.1.2.1.1.3.3 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 05 de 2025, y el artículo 34 de la Resolución CREG 105 003 de 2023.

Se invita a las empresas, los usuarios, las autoridades y demás partes interesadas a presentar sus observaciones y sugerencias dentro del plazo establecido, mediante comunicaciones electrónicas dirigidas a la Dirección Ejecutiva de la CREG, a la cuenta creg@creg.gov.co, en el formato Excel adjunto a esta Resolución, identificando el mensaje con el siguiente asunto: "Comentarios sobre la Resolución CREG 701 162 de 2026".

En el Documento CREG 901 456 de 2026, se exponen los análisis y la justificación de la propuesta regulatoria que se somete al proceso de consulta pública.

Al vencimiento de la consulta pública, la CREG determinará si el proyecto debe ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio, para el ejercicio de la Abogacía de la Competencia, con fundamento en las disposiciones del Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.30.5.

"Por la cual se modifican algunos aspectos de la Resolución CREG 038 de 2014 y se dictan otras disposiciones"

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

"Por la cual se modifica el Código de Medida establecido en la Resolución CREG 038 de 2014"

Comisión de Regulación de Energía y Gas
Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo 20261101200 del 31-7-2026
2026-11-03T16:11:14-05:00 - Página 2 de 23

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de las facultades legales conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y por los Decretos 1524 y 2253 de 1994, 1260 de 2013 y 1073 de 2015.

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 1 de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

El artículo 334 de la Constitución Política establece que corresponde al Estado la dirección general de la economía, razón por la cual intervendrá, entre otros asuntos, en los servicios públicos y privados, buscando el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, y la preservación de un ambiente sano.

El artículo 365 de la misma Carta Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

El artículo 370 de la Constitución Política asigna al Presidente de la República la función de señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 142 de 1994, dentro de los fines que persigue la intervención del Estado en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se encuentran la prestación eficiente, continua e ininterrumpida, la libre competencia y la no utilización abusiva de la posición dominante.

La ley 142 de 1994, en su artículo 74, le asignó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, la función de expedir el Reglamento de Operación con el propósito de realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del Sistema Interconectado Nacional - SIN, y regular el funcionamiento del mercado mayorista de energía.

El artículo 1 de la Ley 143 de 1994 establece que corresponde al Estado, en relación con el servicio de energía, garantizar la prestación continua e ininterrumpida del servicio.

Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261101201 04:31:29 5261 2307
2026-11-03T16:11:14-05:00 - Página 3 de 23

"Por la cual se modifican algunos aspectos de la Resolución CREG 038 de 2014 y se dictan otras disposiciones"

La Ley 143 de 1994, en el artículo 20, definió como objetivo fundamental de la regulación en el sector eléctrico, asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio.

Para el cumplimiento de los objetivos señalados, la Ley 143 de 1994, el artículo 23, le atribuyó a la CREG, entre otras, la función de definir el Reglamento de Operación, con el propósito de realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del SIN.

El artículo 11 de la Ley 143 de 1994, establece que el Reglamento de Operación es el "*conjunto de principios, criterios y procedimientos establecidos para realizar el planeamiento, la coordinación y la ejecución de la operación del sistema interconectado nacional y para regular el funcionamiento del mercado mayorista de energía eléctrica. El reglamento de operación comprende varios documentos que se organizarán conforme a los temas propios del funcionamiento del sistema interconectado nacional*".

La Ley 142 de 1994, al definir el servicio de energía eléctrica, hace referencia a la medición como uno de los elementos que hacen parte de la prestación de este servicio público domiciliario. En virtud de lo anterior, los artículos 144, 145 y 146 de la Ley 142 de 1994 establecen criterios sobre los instrumentos de medición del consumo y la determinación del consumo facturable, como parte de los derechos de los usuarios de que trata el artículo 9 de esta misma norma.

Que mediante Resolución CREG 025 de 1995 se estableció el Código de Redes (en el Anexo General), como parte del Reglamento de Operación del SIN el cual incluye, los reglamentos de Código de Planeamiento, Código de Conexión, Código de Medida y Código de Operación.

Que mediante la Resolución CREG 156 de 2011 se establece el Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica, como parte del Reglamento de Operación.

En la Resolución CREG 157 de 2011 se modificaron las normas sobre el registro de fronteras comerciales y contratos de energía de largo plazo, y se adoptaron otras disposiciones, en donde se establece la realización de verificaciones de los sistemas de medición durante el proceso de objeciones al registro de fronteras comerciales. Parte de estas verificaciones se realizan in situ.

Mediante la Resolución CREG 038 de 2014 se modificó el Código de Medida contenido en el Código de Redes, con el objetivo de garantizar que las mediciones empleadas con propósitos operativos, comerciales, regulatorios y de vigilancia y control, sean exactas y confiables y se desarrollen de acuerdo con las capacidades tecnológicas actuales.

Que el Código de Medida constituye el marco normativo que regula los requisitos técnicos y metrológicos aplicables a los sistemas de medición utilizados en el Sistema Interconectado Nacional - SIN, con el fin de garantizar la confiabilidad, exactitud y trazabilidad de las mediciones empleadas para fines operativos, comerciales, regulatorios y de vigilancia y control.

"Por la cual se modifican algunos aspectos de la Resolución CREG 038 de 2014 y se dictan otras disposiciones"

Que la adecuada implementación y actualización del Código de Medida es fundamental con el propósito de asegurar la transparencia en la medición de la energía eléctrica, la correcta liquidación de transacciones comerciales y la protección de los derechos de los usuarios y agentes del mercado.

Que la armonización del Código de Medida con la normativa metrológica nacional y la consideración de los lineamientos de la Superintendencia de Industria y Comercio contribuye a fortalecer el control y la vigilancia sobre los instrumentos de medición, así como a garantizar la calidad y seguridad de los equipos instalados en el país.

Dentro de las obligaciones señaladas en el Código de Medida se encuentra la realización de verificaciones de los sistemas de medición, para garantizar su adecuado funcionamiento y el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la norma.

El artículo 10 de la Resolución 038 de 2014 estableció que algunos de los componentes que integran los sistemas de medición, indicados con relación al Anexo 1 de la misma, de los nuevos sistemas y de aquellos que se adicionen o remplacen en los ya existentes al tiempo de su expedición, deben contar con un certificado de conformidad de producto expedido por una "entidad acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC)".

Que el Artículo 10 de la Resolución 038 de 2014 en el numeral 2, requiere una prueba de rutina a los transformadores de medida, en caso de que no cuenten con la documentación que soporte la certificación de conformidad de estos elementos del sistema de medición, frente a lo cual concedió un plazo de 24 meses.

Mediante la Resolución CREG 047 de 2016 la Comisión amplió el plazo para la realización de las pruebas requeridas en el artículo 10 de la Resolución CREG 038 de 2014 en 12 meses adicionales para los transformadores de medición con tensiones iguales o superiores a 115 kV.

Mediante la Resolución CREG 058 de 2016 la Comisión amplió el plazo para la realización de las pruebas requeridas en el artículo 10 de la Resolución CREG 038 de 2016 en 18 meses adicionales para los transformadores de medición en todos los niveles de tensión, quedando en total en 42 meses.

Mediante la Resolución CREG 128 de 2016 la Comisión postergó el inicio de las verificaciones quinquenales de las que trata el artículo 39 de la Resolución CREG 038 de 2014, con el propósito de hacer coincidente el momento de iniciación de la primera verificación quinquenal de las fronteras comerciales con los plazos otorgados mediante las resoluciones CREG 047 y 058 de 2016.

Mediante la Resolución CREG 033 de 2019 la Comisión amplió los plazos para la realización de pruebas a transformadores de medición y postergó el inicio de las verificaciones quinquenales, con el fin de armonizar los tiempos de cumplimiento para los agentes del sector eléctrico, conforme a lo dispuesto en las Resoluciones CREG 047, 058 y 128 de 2016.

Que para acreditar una calibración bajo la norma NTC-ISO/IEC 17025 en el marco del Subsistema Nacional de la Calidad (SICAL - Decreto 1595 de 2015), los laboratorios deben garantizar una cadena ininterrumpida de trazabilidad

Comisión de Regulación de Energía y Gas
Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261101201 04:37:52 261 2307
2026-11-03T16:11:14-05:00 - Página 4 de 23

Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20251101-201 Date: 2026-11-03T16:11:14-05:00 - 3261307
2026-11-03T16:11:14-05:00 - Página 5 de 23

"Por la cual se modifican algunos aspectos de la Resolución CREG 038 de 2014 y se dictan otras disposiciones"

hacia patrones nacionales custodios del Instituto Nacional de Metrología (INM) o patrones internacionales.

Que actualmente el INM no dispone de patrones primarios de referencia con capacidad de calibración para niveles de tensión superiores a 110 kV, lo que impide que los laboratorios nacionales acrediten patrones de trabajo a costos eficientes, generando una limitación en la oferta interna de calibración in situ y de laboratorio para alta tensión.

Que mediante la Resolución MME 40024 de 2025, el Ministerio de Minas y Energía expidió disposiciones temporales en aras de optimizar el uso de la infraestructura energética nacional, garantizar la disponibilidad de energía y facilitar el intercambio energético internacional.

Que el artículo 1 de la Resolución MME 40024 de 2025 flexibilizó, en cuanto al registro de fronteras comerciales ante el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) y las verificaciones periódicas para niveles de tensión superiores o iguales 110 kV, los requisitos de los elementos de los sistemas de medición pudiendo presentarse documentos diferentes a los certificados de calibración.

Que la norma del Ministerio dispuso que dicha medida regiría hasta tanto la CREG realice una revisión integral de los aspectos relacionados con la calibración de los elementos del sistema de medición u otros aspectos que considere necesarios dentro del Código de Medida.

Que mediante la Circular CREG 220 de 2025 (ampliada por la Circular CREG 225 de 2025), la Comisión publicó el documento de análisis de aspectos de calibración del Código de Medida, recibiendo 39 comunicaciones con un total de 155 comentarios de los agentes, gremios e instituciones del sector.

Que en atención a los principios de seguridad jurídica y protección de la confianza legítima de los agentes que realizaron inversiones al amparo de la norma emitida por el ministerio, y evaluadas las alternativas, la Comisión determinó que los sistemas de medida de las fronteras comerciales registradas mantendrán la validez de su documentación inicial hasta su reemplazo técnico, momento en el cual se exigirá el cumplimiento estricto del régimen ordinario del Código de Medida.

Que las fronteras comerciales son sometidas a mantenimientos programados de manera continua a través de las pruebas de rutina reglamentadas por el Consejo Nacional de Operación (CNO - Acuerdo 981 de 2017) y el seguimiento en la hoja de vida de la frontera.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), mediante la Resolución SIC 40972 de 2025, reglamentó el control metrológico legal aplicable a los medidores de energía de uso residencial, introduciendo clasificaciones para la clase de exactitud por letras (Clases A, B, C y D) bajo la Recomendación OIML R46.

Que si bien la regulación de la SIC se enfoca en el control metrológico previo al mercado para protección del consumidor y el Código de Medida CREG regula las transacciones del MEM, ambos marcos convergen en las fronteras de uso residencial, por lo que resulta necesario unificar el lenguaje metrológico y

Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261101201 04:31:29 5261 2307
2026-11-03T16:11:14-05:00 - Página 6 de 23

reconocer la certificación de examen de tipo o aprobación de modelo expedida por la SIC para evitar la duplicidad de trámites y cargas administrativas.

Que resulta necesario actualizar y generalizar la terminología metrológica del Código de Medida respecto de las instancias de evaluación de la conformidad, reconociendo expresamente los certificados e informes expedidos por laboratorios acreditados por organismos de acreditación extranjeros signatarios de acuerdos de reconocimiento multilateral o mutuo (MLA/MRA) vigentes en la estructura metrológica internacional (tales como ILAC y GLOBAC).

Que se hace necesario actualizar el catálogo de definiciones del Código de Medida, eliminando términos en desuso (tales como índice de clase, corriente básica y corriente máxima) e integrando las definiciones de certificación de examen de tipo o aprobación de modelo, clase de exactitud unificada para medidores y transformadores de medida, tensión nominal y corriente nominal, garantizando coherencia conceptual con los estándares técnicos internacionales.

Que, asimismo, se requiere otorgar certeza jurídica respecto de los medidores electromecánicos instalados en el sistema, asegurando la vigencia de su conformidad metrológica bajo las Normas Técnicas Colombianas (NTC) aplicables, aun ante la actualización o retiro de estándares internacionales de referencia.

Que en materia de medidores de respaldo, se requiere precisar que estos deben cumplir con los mismos estándares de exactitud y requisitos regulatorios del medidor principal durante su operación permanente, aclarando que no se exige identidad de marca o modelo para evitar barreras por obsolescencia o indisponibilidad en la cadena de suministro.

Que con el propósito de fortalecer la supervisión y garantizar la transparencia en la gestión de datos de medición, se hace necesario adecuar la regla de acceso a los sistemas de medida, permitiendo que los agentes cuenten con acceso local y remoto.

Que se requiere optimizar las reglas de las verificaciones extraordinarias de los sistemas de medición, precisando la asignación de costos y estableciendo el derecho de réplica del solicitante cuando se compruebe que el Representante de la Frontera realizó adecuaciones, correcciones o intervenciones al sistema de medida entre la notificación de la inspección y la visita en campo que alteren el objeto inicial de la verificación.

Que, finalmente, para atender las dinámicas operativas de montaje y puesta en servicio de proyectos, resulta conveniente ampliar de seis (6) a doce (12) meses la validez del plazo entre la calibración y la entrada en servicio para los transformadores de medida del que trata el literal f) de anexo 2 del Código de Medida.

Conforme a lo anterior, la CREG en su Sesión No. 1XXX del XX de XXXXX de 2026, aprobó expedir la presente resolución.

Por lo expuesto anteriormente,

"Por la cual se modifican algunos aspectos de la Resolución CREG 038 de 2014 y se dictan otras disposiciones"

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto:

I. Disponer una regla respecto a los elementos del sistema de medición de las fronteras comerciales registradas durante la vigencia de la Resolución MME 40024 de 2025.
II. Armonizar la Resolución CREG 038 de 2014, Código de Medida, con las disposiciones establecidas en la Resolución SIC 40972 de 2025 que reglamentó el control metrológico aplicable a medidores de energía eléctrica de uso residencial.
III. Modificar algunos aspectos de la Resolución CREG 038 de 2014, Código de Medida, relacionado con definiciones, tiempos, acceso a medidores, referencias a organismos e instancias de metrología válidos, entre otros.

Artículo 2. Modifíquese el literal b) del Artículo 1 de la Resolución CREG 038 de 2014, el cual quedará así:

b) Establecer los requerimientos que deben cumplir los componentes del sistema de medición en relación con la exactitud, certificación de conformidad de producto o certificación de examen de tipo o aprobación de modelo, instalación, pruebas, calibración, operación, mantenimiento y protección del mismo.

Artículo 3. Adiciónese, modifíquese y elimínense las siguientes definiciones del Artículo 2 de la Resolución CREG 038 de 2014:

Adiciónense las siguientes definiciones:

Certificación de examen de tipo o aprobación de modelo: *Declaración emitida por una entidad competente, basada en la evaluación de un prototipo o modelo representativo, que certifica que el diseño y las características de un instrumento de medición cumplen con los requisitos establecidos en el reglamento técnico metrológico aplicable. Esta certificación es exigida por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para la comercialización de medidores de energía eléctrica de uso residencial, conforme a la Resolución SIC 40972 de 2025 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

Tensión Nominal (Vn): *Valor de la tensión de acuerdo con el cual se fija el desempeño de un sistema de medición.*

Modifíquense las siguientes definiciones:

Acreditación: *Atestación de tercera parte relativa a un organismo de evaluación de la conformidad que manifiesta la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas específicas de evaluación de la conformidad.*

Comisión de Regulación de Energía y Gas
Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261101010084 - 31792612307
2026-11-03T16:11:14-05:00 - Pagina 7 de 23

Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261103-1200 del 2026-11-03T16:11:14-05:00 - Página 8 de 23
CREG Comisión de Regulación de Energía y Gas

Clase de exactitud: *Designación asignada a un medidor, transformador de corriente o transformador de tensión, que indica que sus errores de medición permanecen dentro de los límites especificados bajo las condiciones de uso prescritas en las normas técnicas aplicables.*

Corriente Nominal (In): *Valor de la corriente de acuerdo con el cual se fija el desempeño de un sistema de medición.*

Transformador de tensión, T.T.: *Transformador para instrumentos en el cual la tensión secundaria en las condiciones normales de uso, es sustancialmente proporcional a la tensión primaria y cuya diferencia de fase es aproximadamente cero, para un sentido apropiado de las conexiones.*

Transformador de corriente, T.C.: *Transformador para instrumentos en el cual la corriente secundaria en las condiciones normales de uso, es sustancialmente proporcional a la corriente primaria y cuya diferencia de fase es aproximadamente cero, para un sentido apropiado de las conexiones.*

Elimínense las siguientes definiciones:

Corriente básica (Ib): *Valor de la corriente de acuerdo con el cual se fija el desempeño de un medidor de conexión directa.*

Corriente máxima (Imax): *Máximo valor de la corriente que admite el medidor cumpliendo los requisitos de exactitud de la norma respectiva.*

Índice de clase: *Número que expresa el límite del error porcentual admisible para todos los valores del rango de corriente entre 0,1Ib e Imax ó entre 0,05In e Imax con factor de potencia unitario (y en caso de medidores polifásicos con cargas balanceadas) cuando el medidor se ensaya bajo condiciones de referencia.*

Artículo 4. Modifíquense el literal c) y d) y añádase el parágrafo 2 del Artículo 8 de la Resolución CREG 038 de 2014, el cual quedará así:

Los literales c) y d) del Artículo 8 quedarán así:

c) Los elementos que conformen el sistema de medición deben contar con un certificado de conformidad de producto, o con un certificado de examen de tipo o aprobación de modelo, acorde con lo establecido en el artículo 10 de esta resolución.
d) Los medidores y los transformadores de corriente y tensión deben cumplir con la clase de exactitud establecida en el artículo 9 de esta resolución.

Adiciónese el siguiente parágrafo número 2:

Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261101201 de 31-7-2026 1:26:11
2026-11-03T16:11:14-05:00 - Página 9 de 23

Parágrafo 2. *En cuanto a la aplicación de normas técnicas y medidores electromecánicos, los sistemas de medición y sus elementos deberán cumplir con las normas técnicas de referencia aplicables (tales como la NTC 5648 para medidores prepago y la NTC 6232 para energía reactiva, o sus equivalentes IEC).*

Sin perjuicio de la actualización o retiro de normas por parte de la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC), los medidores electromecánicos que se encuentren instalados y en operación mantendrán su validez y conformidad metrológica siempre que cumplan con las normas técnicas colombianas vigentes emitidas por el ICONTEC: NTC 2288 para energía activa y NTC 2148 para energía reactiva, o la norma IEC 62053-11 (para energía activa). Ante la ausencia de norma IEC equivalente vigente para la verificación o calibración de medidores electromecánicos de energía reactiva, se aplicará como referente la norma NTC 2148, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 5. Modifíquese el Artículo 9 de la Resolución CREG 038 de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE EXACTITUD DE LOS ELEMENTOS DEL SISTEMA DE MEDICIÓN. *A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los medidores, transformadores de medida, en caso de que estos sean utilizados, y los cables de conexión de los nuevos sistemas de medición y los que se adicionen o reemplacen en los sistemas de medición existentes deben cumplir con la clase de exactitud y error porcentual total máximo que se establecen en este artículo.*

Tabla 2. Requisitos de exactitud para medidores y transformadores de medida

Tipo de puntos de medición	Clase de exactitud para medidores de energía activa	Clase de exactitud para medidores de energía reactiva	Clase de exactitud para transformadores de corriente	Clase de exactitud para transformadores de tensión
1	0,2 S	2	0,2 S	0,2
2 y 3	0,5 S	2	0,5 S	0,5
4	1	2	0,5	0,5
5	1 ó 2	2 ó 3	--	--

Tabla 2A. Requisitos de exactitud para medidores de uso residencial con base en la Resolución SIC 40972 de 2025 o la norma que la modifique, adicione o sustituya

Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20251101-201 de 31-7-2025261.2307
2026-11-03T16:11:14-05:00 - Pagina 10 de 23

"Por la cual se modifican algunos aspectos de la Resolución CREG 038 de 2014 y se dictan otras disposiciones"

Tipo de puntos de medición	Clase de exactitud para medidores de energía activa
1	**D**
2 y 3	**C**
4	**B**
5	**A**

Las clases de exactitud para los medidores de energía activa corresponden a las establecidas en las normas NTC 2147, NTC 2288, NTC 4052 y NTC 5648 (esta última aplicable a medidores con funcionalidad de prepago) o sus equivalentes normativos de la Comisión Electrotécnica Internacional, IEC.

Las clases de exactitud de los medidores de energía reactiva corresponden a las establecidas en las normas NTC 2148, NTC 4569 y NTC 6232 o sus equivalentes normativos de la IEC.

Las clases de exactitud A, B, C y D se especifican únicamente en cuanto a los medidores de energía activa de uso residencial, y corresponden a las establecidas en la Resolución SIC 40972 de 2025 o la norma que la modifique, adicione o sustituya y en la Recomendación R46-1/-2 emitida por la Organización Internacional de Metrología Legal -OIML.

La clase de exactitud para los transformadores de medida corresponde a la definida en las normas IEC 61869-5, NTC 2205, NTC 2207 y NTC 4540 o sus equivalentes normativos de la IEC.

En caso de que los medidores de energía activa, reactiva y los transformadores de medida no cuenten con un referente normativo del ICONTEC, para el cumplimiento del requisito de la clase de exactitud debe emplearse la norma técnica expedida por la IEC, aplicable al elemento.

El error porcentual total máximo (en módulo y fase), a un factor de potencia 0.9, introducido en la medición de energía por la caída de tensión en los cables y demás accesorios ubicados entre los circuitos secundarios de los transformadores de tensión y el equipo de medida no debe superar el 0,1%. El cálculo de este error deberá estar documentado en cada sistema de medición, reposar en la hoja de vida de que trata el artículo 30 y estar disponible para las verificaciones de que trata el artículo 39 de la presente resolución.

***Parágrafo 1:** Se podrán emplear elementos del sistema de medición que cuenten con mayor exactitud a los valores establecidos en este artículo.*

Comisión de Regulación de Energía y Gas
Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261101201 de 31-10-2026261230?
2026-11-03T16:11:14-05:00 - Página 11 de 23

Parágrafo 2: *Para el cumplimiento del requisito de clase de exactitud en los medidores de energía activa, reactiva y en los transformadores de medida, se podrá aplicar el equivalente normativo del Institute of Electrical and Electronics Engineers, IEEE o del American National Standards Institute, ANSI, siempre y cuando la equivalencia esté debidamente documentada.*

Parágrafo 3. *Para los proyectos en etapa de construcción a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, ya sea por procesos de libre concurrencia o por ejecución de un TN o un OR, los requisitos de exactitud para los medidores, los transformadores de medida, en caso de que estos sean utilizados, y los cables de conexión podrán corresponder a los definidos en el Anexo denominado Código de Medida de la Resolución CREG 025 de 1995 y en la Resolución CREG 070 de 1998.*

Se entenderán como proyectos en etapa de construcción los siguientes:

a) Para generación: aquellos registrados en Fase III ante la UPME de acuerdo con la Resolución UPME 0638 de 2007 o aquella que la modifique o remplace;

b) Para proyectos en el STN, STR y SDL: aquellos con concepto aprobado de conexión por parte del OR, TN y UPME, en caso de que este último se requiera de acuerdo con la regulación vigente;

c) Para proyectos adjudicados a través de procesos de libre concurrencia: la fecha de adjudicación de la respectiva convocatoria;

d) Para las ampliaciones en el STN o los proyectos del STR ejecutados directamente por los OR: la fecha de manifestación a la UPME de la intención de construcción.

Artículo 6. Modifíquese el Artículo 10 y el parágrafo 2 y adiciónense los parágrafos 4, 5 y 6 al Artículo 10 de la Resolución CREG 038 de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. Certificación de conformidad de producto para los elementos del sistema de medición. *A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución los elementos señalados en los literales a) al g) y m), del Anexo 1 de esta resolución, de los nuevos sistemas de medición y de aquellos que se adicionen o remplacen en los sistemas de medición existentes, deben contar con un certificado de conformidad de producto expedido por una entidad acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, ONAC, de*

Comisión de Regulación de Energía y Gas
Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261101201084-31792612307
2026-11-03T16:11:14-05:00 - Página 12 de 23

conformidad con lo establecido en el Decreto 1595 de 2015 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

Las normas técnicas de referencia que deben emplearse para la certificación de conformidad son las indicadas en esta resolución o, en ausencia, las normas técnicas internacionales aplicables al elemento del sistema de medición o las normas técnicas colombianas expedidas por el ICONTEC.

La certificación de conformidad del producto debe abarcar la totalidad de los requisitos establecidos en la norma de referencia y demás condiciones reglamentarias y legales aplicables.

El representante de la frontera comercial debe tener disponible para los agentes interesados o la autoridad competente, copias de dichos documentos.

Así mismo, este debe disponer de cualquiera de los siguientes documentos para los elementos de los sistemas de medición de las fronteras comerciales registradas ante el ASIC a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución:

a) El certificado de conformidad de producto vigente.
b) El certificado de conformidad de producto vigente a la fecha de adquisición del elemento.
c) La declaración del fabricante o proveedor del elemento en que se señale el cumplimiento de la norma técnica aplicable en la fecha de suministro.
d) Los informes de pruebas de recepción de producto en que se demuestre el cumplimiento de la norma de técnica aplicable en la fecha de suministro.

En caso de que no se disponga de ninguno de los documentos anteriores, el representante de la frontera debe asegurar:

1. *La ejecución de la calibración de los elementos señalados en los literales a), b) y c) del Anexo 1 de esta resolución dentro de los 18 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta resolución y de acuerdo con lo señalado en el artículo 11 de este código.*
2. *Para el caso de los elementos d) y e) del mismo anexo, la realización de las pruebas señaladas en el artículo 28 de esta resolución en un plazo no mayor a los 42 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta resolución.*

Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261101201 de 31-7952612307
2026-11-03T16:11:14-05:00 - Página 13 de 23

3. *El reemplazo de los elementos f), g) y m) en caso de que el representante de la frontera determine que su estado puede afectar la medición.*
4. *El registro en la hoja de vida del sistema de medición de los resultados de las actividades realizadas en los numerales anteriores.*

En el caso de que la calibración o las pruebas demuestren que los elementos no mantienen la clase de exactitud y demás características metrológicas se considerará la frontera comercial en falla y se aplicará lo señalado en el artículo 35 de este Código.

Parágrafo 1. *Los elementos del sistema de medición que se encuentran en el inventario del representante de la frontera pueden ser instalados en sistemas de medición nuevos o en modificaciones de sistemas existentes, siempre y cuando dispongan de un certificado de conformidad de producto vigente o, en caso contrario, de un certificado vigente a la fecha de adquisición del elemento. Lo anterior se incluirá dentro del alcance de la verificación que se establece en el artículo 39 de esta resolución.*

Parágrafo 2. *Los organismos de certificación podrán emplear los resultados expedidos por laboratorios acreditados en calibración por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), o por laboratorios acreditados por organismos de acreditación extranjeros que sean signatarios de los acuerdos de reconocimiento multilateral o mutuo (MLA/MRA) suscritos por el ONAC o vigentes en el marco del Subsistema Nacional de la Calidad (SICAL).*

Parágrafo 3. *Para los elementos indicados en el numeral 2 del presente artículo, el representante de la frontera debe elaborar un plan de pruebas de estos elementos e informarlo al Consejo Nacional de Operación (CNO), al Comité Asesor de Comercialización (CAC), y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), dentro de los 25 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta resolución.*

El plan deberá clasificar los transformadores considerando su nivel de tensión y características técnicas y establecer metas trimestrales de ejecución de las pruebas. En caso de que el CND establezca, como resultado de la coordinación de la ejecución de mantenimientos, un plazo diferente al establecido en el plan de pruebas, el representante de la frontera deberá cumplirlo.

El CNO y el CAC deben realizar un análisis semestral y un balance final de la ejecución de los planes, los cuales deberán informarse a la CREG y a la SSPD para lo de su competencia.

Comisión de Regulación de Energía y Gas
Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20251101-201 del 31-10-2025
2026-11-03T16:11:14-05:00 - Página 14 de 23

Parágrafo 4: *Para los medidores de energía activa de uso residencial, el certificado de examen de tipo o aprobación de modelo, expedido de conformidad con lo establecido en la Resolución SIC 40972 de 2025 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, equivale al certificado de conformidad de producto exigido en el presente artículo.*

Parágrafo 5. *Para los medidores de energía activa de uso residencial, el certificado de conformidad de producto o certificado de modelo expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) conforme a la Resolución SIC 40972 de 2025, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, cumple con el requisito de certificación de conformidad de producto establecido en el presente artículo y exime al representante de la frontera de tramitar cualquier certificación adicional para el mismo propósito.*

Parágrafo 6. *Para los medidores de energía activa de uso residencial adquiridos e instalados con anterioridad al* ***5 de enero de 2026****, se considerarán válidos los certificados de conformidad de producto o certificados de modelo que hayan sido expedidos conforme a la normativa vigente al momento de su adquisición. No se exigirá la actualización de dichos certificados cuando el fabricante ya no se encuentre en operación, cuando la certificación haya sido expedida bajo una versión anterior del reglamento técnico, o cuando el medidor haya sido importado o fabricado antes de la entrada en vigencia de la Resolución SIC 40972 de 2025 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, siempre que el medidor cumpla con los requisitos operativos establecidos en este Código.*

Artículo 7. Modifíquese el artículo 11 de la Resolución CREG 038 de 2014, modifíquese el parágrafo 3 y adiciónese el parágrafo 4 al artículo 11, el cual quedará así:

Artículo 11. Calibración de los elementos del sistema de medición. *Los medidores de energía activa, reactiva y transformadores de tensión y de corriente deben someterse a calibración antes de su puesta en servicio.*

La calibración debe realizarse en laboratorios de calibración acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o por laboratorios acreditados por organismos de acreditación extranjeros que sean signatarios de los acuerdos de reconocimiento multilateral o mutuo (MLA/MRA), con base en los requisitos contenidos en la norma NTC-ISO/IEC 17025 o la norma internacional equivalente que la modifique, adicione o sustituya.

Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261101010 de 2026-11-03T16:11:14-05:00
2026-11-03T16:11:14-05:00 - Página 15 de 23

Los medidores y los transformadores de corriente o de tensión deben someterse a calibración después de la realización de cualquier reparación o intervención para corroborar que mantienen sus características metrológicas. Las intervenciones que conlleven la realización de una calibración o de pruebas de rutina serán definidas por el Consejo Nacional de Operación, CNO, en el procedimiento de que trata el artículo 28 de la presente resolución.

Para la realización de las calibraciones de los elementos del sistema de medición deben seguirse las reglas establecidas en el Anexo 2 de este Código.

Parágrafo 1. *Para el caso de los transformadores de tensión y corriente se aceptan los certificados de calibración suministrados por el fabricante siempre y cuando estos provengan de laboratorios que se encuentren acreditados de acuerdo con la norma NTC-ISO-IEC 17025 o la norma internacional equivalente o aquella que la modifique, adicione o sustituya, así como los requisitos legales aplicables.*

Parágrafo 2. *En el caso de que se realicen calibraciones in situ, estas deben ser ejecutadas por organismos acreditados por el ONAC para tal fin, de conformidad con la norma NTC-ISO-IEC 17025 o la norma internacional equivalente o aquella que la modifique, adicione o sustituya.*

Parágrafo 3. *Conforme a lo establecido en el Decreto 1595 de 2015, emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, son admitidas las calibraciones realizadas por:*

i. ***Institutos Nacionales de Metrología (INM)*** *que sean signatarios del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo del Comité Internacional de Pesas y Medidas (CIPM-MRA). Los INM pueden proveer el servicio de calibración cuando estén trazados a patrones cuya Capacidad de Medición y Calibración (CMC) esté publicada en la base de datos de comparación clave de la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM KCDB), como lo es el Instituto Nacional de Metrología de Colombia.*

ii. ***Laboratorios de calibración acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC)*** *bajo la norma NTC-ISO/IEC 17025;*

iii. ***Laboratorios acreditados en calibración*** *por organismos de acreditación extranjeros que sean signatarios de los acuerdos de reconocimiento multilateral o mutuo (MLA/MRA).*

Comisión de Regulación de Energía y Gas
Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261101201 de 31-7-2026 1:52:61 2307
2026-11-03T16:11:14-05:00 - Página 16 de 23

Parágrafo 4. *Cuando los elementos del sistema de medición de las fronteras comerciales que fueron registradas durante la vigencia del artículo 1 de la Resolución MME 40024 de 2025 sean reemplazados, los nuevos elementos deberán cumplir con lo dispuesto en el presente artículo.*

Artículo 8. Modifíquese el artículo 13 de la Resolución CREG 038 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 13. Medidores de respaldo. *Las fronteras de generación, las fronteras comerciales conectadas al STN y las fronteras de los puntos de medición tipos 1 y 2 deben contar con un medidor de respaldo para las mediciones de energía activa y de energía reactiva. Para la medición de energía reactiva, el medidor puede estar integrado con el de energía activa.*

El medidor de respaldo debe operar permanentemente y cumplir los mismos requisitos que se exigen en el Código de Medida que se tengan para el principal.

La conexión de los medidores de respaldo debe realizarse de tal forma que estos elementos reciban las mismas señales de tensión y de corriente del principal, además la configuración del sistema de comunicaciones debe permitir la interrogación de forma separada del medidor de respaldo y del principal.

Las características técnicas de los medidores de respaldo deben ser incluidas en el formato de que trata el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución CREG 157 de 2011 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Para los puntos de medición indicados en este artículo y que aún no dispongan del medidor de respaldo en los términos antes señalados, el representante de la frontera debe asegurar la instalación de los medidores y/o la realización de las adecuaciones correspondientes dentro de los 24 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Parágrafo. *Los representantes de las fronteras asociadas a puntos de medición a los cuales no les es exigida la instalación de medidores de respaldo pueden instalar este tipo de medidores, para lo cual deben cumplir los requisitos establecidos en este Código para el medidor principal, de respaldo y de energía reactiva.*

"Por la cual se modifican algunos aspectos de la Resolución CREG 038 de 2014 y se dictan otras disposiciones"

Artículo 9. Modifíquese el artículo 22 de la Resolución CREG 038 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 22. Acceso al sistema de medición. *El representante de la frontera debe asegurar el acceso al sistema de medición, asociado a la frontera comercial, para efectos de las verificaciones establecidas en este Código y en la regulación.*

El usuario debe dar acceso al sistema de medida para realizar la visita de revisión conjunta en los plazos señalados en la Resolución CREG 156 de 2011 y demás revisiones o verificaciones de que trata esta resolución.

El usuario, el o los agentes a los cuales su balance de energía es afectado por la medida en la frontera, el OR o el Transmisor Nacional que opera las redes a las cuales esté conectada la frontera comercial y el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales para las fronteras con reporte al ASIC deben tener Nivel de acceso 1 a las mediciones realizadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución CREG 038 de 2014. El acceso a las mediciones debe realizarse por interrogación local y remota del medidor.

El representante dispone de siete (7) días hábiles para dar respuesta a la solicitud escrita de los registros históricos de las lecturas.

El RF debe documentar y suministrar el procedimiento y los requisitos técnicos para el acceso local y remoto *a los medidores e informar al solicitante los datos de usuario y contraseña que se requieran para cumplir con lo señalado en este artículo.*

El procedimiento y los requisitos técnicos deben cumplir las condiciones de seguridad e integridad establecidas en el parágrafo 1 del artículo 17 de este Código y estar disponibles dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta resolución.

Las mediciones consolidadas por el ASIC pueden ser consultadas, con propósitos de verificación y validación, por aquellos que tengan Nivel de acceso 1 a las lecturas. El ASIC debe desarrollar las herramientas necesarias para la consulta de la información con atención a las condiciones mínimas de seguridad para el acceso de la información.

Artículo 10. Modifíquese el Artículo 31 de la Resolución CREG 038 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 31. Verificación extraordinaria. *La verificación del sistema de medición podrá ser solicitada por cualquiera de las partes*

Comisión de Regulación de Energía y Gas
Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261101201 de 31-10-2026 2612307
2026-11-03T16:11:14-05:00 - Página 17 de 23

Comisión de Regulación de Energía y Gas
Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261101201 de 31-10-2026
2026-11-03T16:11:14-05:00 - Pagina 18 de 23

interesadas en los resultados de las mediciones realizadas en una frontera comercial, para lo cual se aplicaran las siguientes reglas:

a) *Fronteras con reporte al ASIC: La verificación extraordinaria se debe realizar de acuerdo con el procedimiento y plazos señalados en el numeral 1 del artículo 11 de la Resolución CREG 157 de 2011 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.*

Las firmas de verificación son las señaladas en el artículo 25 de este Código y el procedimiento técnico de verificación debe sujetarse a lo señalado en este mismo artículo.

En caso de requerirse la calibración de los medidores, el representante de la frontera debe instalar, de forma provisional, medidores de las mismas características para garantizar la medición de los consumos o transferencias de energía de acuerdo con lo señalado en esta resolución. Los medidores deben cumplir con todos los requisitos señalados en esta resolución y para su registro ante el ASIC debe seguirse lo señalado en el artículo 10 de la Resolución CREG 157 de 2011 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Para los sistemas de medición que cuenten con medidores de respaldo no es necesaria la instalación de medidores provisionales, no obstante el representante de la frontera debe notificar al ASIC esta situación, quien la hará pública para los demás agentes.

En todo caso, las fronteras comerciales con reporte al ASIC siempre deben contar con medidores durante la realización de los mantenimientos y calibraciones.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos contenidos en los siguientes artículos conducirá a la cancelación de la frontera comercial:

1. *Artículos 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 19, 21 o 28 del presente Código.*
2. *Literales b), c), d), e), f) o g) del artículo 8 de esta resolución.*
3. *Literales a), b), c), d), e), f) o h) del artículo 15 de esta resolución.*
4. *Literal c) del Anexo 7 de este Código.*

b) *Fronteras sin reporte al ASIC: Las fronteras serán verificadas de forma extraordinaria por el RF previa solicitud. El procedimiento de verificación debe sujetarse a lo señalado en el artículo 24 de esta resolución.*

Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261101201 de 31-7952612307
2026-11-03T16:11:14-05:00 - Página 19 de 23

"Por la cual se modifican algunos aspectos de la Resolución CREG 038 de 2014 y se dictan otras disposiciones"

En caso de requerirse la calibración de los medidores se debe cumplir con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 en cuanto al plazo máximo que un usuario puede estar sin medida.

Los plazos para la programación de la verificación extraordinaria serán los señalados para las visitas de revisión conjunta de que tratan los artículos 47 y 48 de la Resolución CREG 156 de 2011 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

Los costos de la verificación serán asumidos por el agente que la solicitó. No obstante, dichos costos deberán ser asumidos por el Representante de la Frontera (RF), quien podrá replicar contra el responsable de la conducta, en los siguientes casos:

i. Cuando se encuentre incumplimiento de los requisitos del Código, fraudes o intervenciones indebidas al sistema de medición.

ii. Cuando se compruebe que, en el lapso transcurrido entre la notificación de la verificación y su realización efectiva, se ejecutaron correcciones, adecuaciones o intervenciones al sistema de medida que alteraron el objeto o alcance inicial de la solicitud, aun cuando estas actuaciones den lugar a la conformidad del sistema de medida al momento de la inspección.

En caso de incumplimiento de los requisitos de este Código se debe aplicar lo señalado en los artículos 144, 145 y 146 de la Ley 142 de 1994 y en la Resolución CREG 108 de 1997 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

***Parágrafo.** Los resultados de la revisión en las fronteras comerciales con o sin reporte al ASIC deberán consignarse en un acta y reposar en la hoja de vida del sistema de medición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de esta resolución.*

Artículo 11. Modifíquense los literales a) y f) del Anexo 2 de la Resolución CREG 038 de 2014, el cual quedará así:

ANEXO 2

Calibración de los elementos del sistema de medición

Los medidores de energía activa y reactiva y los transformadores de tensión y de corriente deben ser sometidos a calibración de acuerdo con las siguientes reglas:

Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20260116-1200 de 31-Jul-2026
2026-11-03T16:11:14-05:00 - Página 20 de 23

a) *La calibración debe realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la presente resolución con base en los requisitos de la norma NTC-ISO-IEC 17025 o la norma internacional equivalente, así como los requisitos legales aplicables.*

b) *El procedimiento de calibración y/o ensayos de rutina para los medidores de energía debe sujetarse a lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC 4856 o a una norma técnica de IEC o ANSI equivalente.*

c) *Como resultado de la calibración también deben aprobarse los ensayos de rutina, de verificación de la constante, de arranque y de funcionamiento sin carga establecidos en la norma NTC 4856 o las pruebas equivalentes.*

d) *Para los transformadores de tensión y de corriente, el procedimiento de calibración corresponde a los ensayos de exactitud y verificación de la polaridad establecidos en las normas NTC 2205, NTC 2207 e IEC 61869-5 o sus equivalentes normativos de la Comisión Electrotécnica Internacional, IEC o del American National Standards Institute, ANSI.*

e) *Los elementos del sistema de medición deben ser calibrados antes de su puesta en servicio. No se podrá superar el plazo señalado en la siguiente tabla, entre la fecha de calibración y la fecha de puesta en servicio:*

Tabla 6. *Plazos entre la calibración y la puesta en servicio*

Elemento	***Plazo (Meses)***
Medidor electromecánico de energía activa o reactiva	*6*
Medidor estático de energía activa o reactiva	*12*
Transformador de tensión	*18*
Transformador de corriente	*18*

f) *Para el caso de los transformadores de tensión y de corriente, pasados doce (12) meses de la fecha de calibración, sin entrar en servicio, se deben realizar las pruebas de rutina señaladas en el artículo 28 de esta resolución.*

g) *En el caso de que los plazos del literal e) de este anexo sean superados, los elementos del sistema de medición deben someterse a una nueva calibración. Para los transformadores de tensión y de corriente con*

tensiones nominales superiores a 35 kV en lugar de la calibración se deben realizar las pruebas de rutina señaladas en el artículo 28 de esta resolución, a fin de garantizar que estos elementos mantienen su clase de exactitud y demás características metrológicas.

h) Los medidores y transformadores de corriente o de tensión deben someterse a calibración después de la realización de cualquier reparación o intervención para corroborar que mantienen sus características metrológicas. Las intervenciones que ocasionen la realización de una calibración o de pruebas de rutina serán definidas por el Consejo Nacional de Operación en el procedimiento de que trata el artículo 28 de la presente resolución.

Artículo 12. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica en lo pertinente la Resolución CREG 038 de 2014.

Dada en Bogotá, D.C., a los xxxxxx (x) días del mes de XXXX de 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Comisión de Regulación de Energía y Gas
Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261101201 de 31-7952612307
2026-11-03T16:11:14-05:00 - Página 21 de 23

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20261103-112010-ac3179-52612307
2026-11-03T16:11:14-05:00 - Página 22 de 23

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Proyecto_Resolución_CREG_701_162_2026

Comisión de Regulación de Energía y Gas

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20261103-112010-ac3179-52612307

Estado: Finalizado

Creación: 2026-11-03 11:20:10

Finalización: 2026-11-03 16:11:12

Escanee el código para verificación

Firma: Directora ejecutiva

Adriana Jiménez
adriana.jimenez@creg.gov.co
52145785
Directora Ejecutiva
CREG

Revisión: Jefe Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales OARE

Jorge Alirio Ortiz Tovar
jaortiz@minenergia.gov.co
79496220
Jefe Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales (E)
Ministerio de Minas y Energía

Comisión de Regulación de Energía y Gas
Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20261103-112010-ac3179-52612307
2026-11-03T16:11:14-05:00 - Página 23 de 23

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Proyecto_Resolución_CREG_701_162_2026

Comisión de Regulación de Energía y Gas

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20261103-112010-ac3179-52612307

Creación: 2026-11-03 11:20:10

Estado: Finalizado

Finalización: 2026-11-03 16:11:12

Escanee el código para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Revisión	Jorge Alirio Ortiz Tovar jaortiz@minenergia.gov.co Jefe Oficina de Asuntos Regulatorios y E Ministerio de Minas y Energía	Aprobado	Env.: 2026-11-03 11:20:13 Lec.: 2026-11-03 16:00:37 Res.: 2026-11-03 16:00:59 IP Res.: 190.121.152.5
Firma	Adriana Jiménez adriana.jimenez@creg.gov.co Directora Ejecutiva CREG	Aprobado	Env.: 2026-11-03 16:01:00 Lec.: 2026-11-03 16:11:02 Res.: 2026-11-03 16:11:12 IP Res.: 172.225.173.143